

SEÑOR
JUZGADO 56 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados	LUIS EDUARDO PACHON ROJAS
Radicación:	11001400307420220106600
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO FECHADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2023

BRYAN OCTAVIO RIVERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la Corporación Social de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P., comedidamente me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 30 de octubre de 2023, notificado por estado de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual, se decidió, entre otras cosas, no tener en cuenta notificación electrónica.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

EI JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en auto proferido en fecha 30 de octubre de 2023, resuelve “No tener en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada, toda vez que no allegó confirmación de entrega de correo electrónico según lo establece la Ley 2213 de 2022”.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 30 de octubre de 2023, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho, es necesario resaltar que la notificación realizada al demandado LUIS EDUARDO PACHON ROJAS, se realizó conforme los presupuestos señalados en la Ley 2213 de 2022, pues el correo electrónico contentivo del mandamiento ejecutivo y demás anexos, FUE ENTREGADO a la dirección electrónica dispuestas por el demandado para recibir notificaciones, como lo evidencia la certificación adjunta al presente escrito, que sin lugar a elucubraciones, confirma con absoluta certeza la recepción del correo electrónico de notificación, señalando por el demandado LUIS EDUARDO PACHON ROJAS, lo siguiente, **“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”**

Teniendo en cuenta lo anterior, y para tener absoluta certeza sobre la efectiva recepción del correo electrónico de notificación por parte de su destinatario, es imprescindible citar la Sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de fecha 03 de junio de 2020, donde se señala lo siguiente, *“Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**”*, circunstancia que se acredita con lo expresado en

el certificado de Microsoft Outlook, pues el verbo **ENTREGAR** permite concluir sin mayor esfuerzo la efectiva recepción del mensaje de datos de notificación. (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 30 de octubre de 2023, y en su lugar, atender la notificación realizada al demandado.

Del señor Juez.

Cordialmente,



Bryan Octavio Rivera Baron

C.C. No. 1.030.602.159 de Bogotá.

T.P. No. 386.524 del C.S. de la J.

Correo electrónico: brivera@scolalegal.com

2535